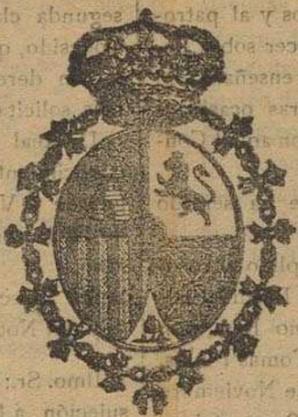


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 28 de Diciembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Presidencia del Consejo de Ministros

Leyes

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. La Junta Central de Colonización y Repoblación interior podrá incautarse de todos los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública y cuya venta no hubiera sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador, por falta de pago de algunos de los plazos estipulados en la referida subasta, no quedando sujetos, en consecuencia, los referidos montes á lo que prescriben los artículos 8.º y 9.º de la Ley de 13 de Junio de 1878, ni á las demás disposiciones ó preceptos que con ellos concuerden.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. No se establecerán nuevas Asociaciones pertenecientes á Ordenes ó Congregaciones religiosas canónicamente reconocidas, sin la autorización del Ministerio de Gracia y Justicia consignada en Real decreto, que se publicará en la Gaceta de Madrid, mientras no se regule definitivamente la condición jurídica de las mismas.

No se concederá dicha autorización cuando más de la tercera parte de los individuos que hayan de formar la nueva Asociación sean extranjeros.

Si en el plazo de dos años no se publica la nueva ley de Asociaciones, quedará sin efecto la presente Ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑOR: La tarifa de franqueo para las muestras de comercio que se cambian entre las Oficinas de España y las de Marruecos y entre las Administraciones del Correo español en este Imperio, es más elevada que la vigente en el servicio internacional, anomalía que sobre determinar en el público marcada preferencia por los servicios de otras naciones, con comentarios poco halagüeños para nuestra Administración, viene á dificultar, en vez de favorecerlo como política y económicamente aconsejan las circunstancias, el cambio de productos y el desarrollo del comercio entre España y Marruecos.

Estas consideraciones aconsejan fijar en cinco céntimos de peseta por cada 50 gramos la tarifa de aquellas muestras, llegando á los mismos tipos de peso y precio consignados en la base 8.ª de la Ley de 14 de Junio de 1909, y á este efecto el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1910.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando Merino.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se fija en cinco céntimos de pesetas por cada 50 gramos ó fracción de este peso, la tarifa de franqueo para las muestras de comercio y medicamentos que se cambien entre las Oficinas de España y las de Marruecos y entre las Administraciones del Correo español en dicho Imperio.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.

—El Ministro de la Gobernación, Fernando Merino.

(«Gaceta» del día 26 de Diciembre.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

EXPOSICION

SEÑOR: No es posible desconocer el valor que tiene para el desarrollo de la cultura nacional la enseñanza de los múltiples estudios que se relacionan íntimamente con las Bellas Artes. Entre estos estudios es sin duda uno de los más importantes el de la Pintura decorativa, tanto más cuanto que en la época presente el refinamiento de la civilización exige cada vez mayores adelantos en cuanto se refiere á la estética, hasta en las más humildes manifestaciones del decorado público y privado. Necesario es reconocer que la referida enseñanza no se encuentra convenientemente adelantada en el cuadro de estudios de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado. Por tal razón, el Director de dicha Escuela elevó hace ya tiempo á la Superioridad la conveniencia de crear una nueva Cátedra de Pintura decorativa en aquel Centro docente, y por el mismo motivo, en el proyecto de ley de presupuesto sometido á la deliberación de las Cámaras, se consigna la cantidad necesaria para dotar la referida Cátedra en el mencionado Centro de enseñanza artística, y en esto asimismo se funda el Ministro que suscribe al tener el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1910.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Julio Burell.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, una Cátedra que llevará la denominación de Pintura decorativa.

Art. 2.º Dicha Cátedra se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

Dado en Palacio á dieciseis de Diciembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Julio Burell*.

(«Gaceta» del día 26 de Diciembre.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Reales órdenes de 24 de Noviembre y de 2 de Diciembre de 1910, y en estricta literal conformidad con el dictámen del Consejo de Instrucción Pública, se ha hecho reconocimiento, por gracia especial, de títulos de Bachiller á los señores don Feliciano Basa, don José Artadí Reyes y don Tomás Flores, graduados en Manila, el primero, por el Ateneo Municipal, y los dos restantes, por la Universidad de Santo Tomás.

Motivo de elevado orden moral tuvo muy en cuenta el Consejo para formular su dictámen, más no antecedentes de reciprocidad, que nunca ha existido con los Estados Unidos. Y si es posible, con desventaja de nuestro régimen docente, prescindir de esa reciprocidad, ya que al fin honramos con ello nuestros propios recuerdos, parece excesivo el extender el criterio de benevolencia á punto tal, que aparezca el Estado español reconociendo, sin la garantía de autoridad análoga, certificaciones de carácter científico, cuyos firmantes y valedores, por cierto, no han conservado ni pretendido conservar en España con sus instituciones de enseñanza comunicación de ningún género. Hay, pues, que limitar la gracia y la tolerancia á términos en que se salve el espíritu de fraternidad, pero sin quebranto de otros altos respetos. Conviene, además, recordar cómo la Real orden de 28 de Junio de 1902 prescribe textualmente que en adelante los expedientes de incorporación de estudios que para informe lleguen al Consejo de Instrucción Pública, han de expresar con toda claridad si el establecimiento en que se hicieron dichos estudios es considerado como oficial por el Estado correspondiente.

En desacuerdo con esa Real orden, es de notar que en los expedientes de los alumnos mencionados no aparece que la Universidad de Santo Tomás ni el Ateneo municipal de Manila, sean Corporaciones del Estado americano, que ejerce actualmente en Filipinas derechos de soberanía.

Sólo en la acordada del señor Basa dícese de pasada, que por orden verbal del Gobierno provisional fué autorizado el Ateneo de Manila, después de perdida allí nuestra dominación, para dar enseñanzas con carácter oficial; pero esta manifestación y el silencio que en las otras certificaciones se observa, imponen la necesidad de exigir el cumplimiento de la mencionada Real orden.

Y como por otra parte, en el informe del Consejo de Instrucción Pública se to-

can puntos referentes á la condición jurídica de los alumnos filipinos y al patronato que España puede ejercer sobre determinadas instituciones de enseñanza en Manila, materias que en otras ocasiones ha examinado juntamente con aquel Consejo el de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para que quede cumplido el reconocimiento de los títulos de Bachiller hecho á favor de don Feliciano Basa, don José Artadí Reyes y don Tomás Flores, por Reales órdenes de 24 de Noviembre y de 2 de Diciembre de 1910, se establecerá por la vía diplomática el carácter oficial que actualmente tengan el Ateneo municipal y la Universidad de Santo Tomás, de Manila.

2.º Que si dicho carácter no pudiera ser acreditado en los expedientes de los señores Basa, Artadí y Flores, se mantendrá el criterio de gracia y de benevolencia ya aplicado; pero quedando sujetos á los ejercicios finales de los Bachilleres españoles, aunque por mayor facilidad y excepción podrán hacerlos en el curso de la Licenciatura.

3.º Que se sirva intormar el Consejo de Estado en su Comisión permanente sobre los dos extremos consultados por el Consejo de Instrucción Pública en el expediente relacionado con el señor Basa.

4.º Extendida la consulta al Consejo de Estado, no se hará ningún nuevo reconocimiento de títulos.

5.º Sólo en el caso que recaiga informe favorable y el Ateneo Municipal y la Universidad de Santo Tomás establezcan acuerdos directos con el Ministerio de Instrucción Pública sobre las cuestiones de patronato que puedan existir entre dichos organismos y el Gobierno español, podrá llegarse á dar validez especial á las certificaciones y títulos que expidan, aunque carecieran de carácter oficial; pero siendo todo ello objeto de un Real decreto.

Lo que de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1910.—*Burell*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del día 27 de Diciembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lora del Río, de primera clase, á don Pedro López Carbonero, que sirve el de Utrera, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1910.—*Ruiz y Valarino*.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el

Registro de la Propiedad de Torrijos, de segunda clase, á don Eduardo Sobrino Codesido, que sirve el de Osuna, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1910.—*Ruiz y Valarino*.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Motril, de segunda clase, á D. Demetrio Martínez Núñez, que sirve el de Navalcarnero, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1910.—*Ruiz y Valarino*.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Montblanch, de segunda clase, á don Bernardo Costilla González, que sirve el de Boltaña y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1910.—*Ruiz y Valarino*.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valverde del Camino, de tercera clase, á don Wenceslao García Gómez, que es electo del de Archidona, y resulta el más antiguo de los solicitantes, después de haber sido declarado excedente don Eustaquio Díaz Moreno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1910.—*Ruiz y Valarino*.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Santo Domingo de la Calzada, de tercera clase, á don José Mena García, que sirve el de Nájera, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes, después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1910.—*Ruiz y Valarino*.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Logroño, de tercera clase, á don Julián Muro Chapullé, que sirve el de Sariñena, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1910.—*Ruiz y Valarino*.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ponferrada, de cuarta clase, á don Carlos Martínez García, que sirve el de Montalbán, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1910.—*Ruiz y Valarino*.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(«Gaceta» del día 28 de Diciembre.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Visto el informe emitido por el Consejo de Obras públicas, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se incluya en el plan de ferrocarriles secundarios, con garantía de interés, el de Alhama de Granada á empalmar con la línea de Torre del Mar á Periana en el punto en que ésta termina y como prolongación de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1910.—*Calbetón*.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Sección provincial de Pósitos

DE CORDOBA

Circular núm. 4.268

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en uso de las facultades que le están confiadas por el artículo 2.º del Real decreto del Ministerio de Fomento de 24 de Diciembre de 1909, ha tenido á bien nombrar Agente ejecutivo del Pósito de Aguilar, de esta provincia, á don Federico Calvo de Viedma, para que haga efectivos los reintegros de las cantidades que existen pendientes de cobro á favor de aquel Establecimiento, cesando en igual cargo don Balvino Aguilar Tablada.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos por el artículo 12 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 27 de Diciembre de 1910.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales y Ortiz.

Núm. 4.275

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Rute, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 1 al 6 de Diciembre no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que aruncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio, en el plazo indicado anteriormente. En Córdoba á 27 de Diciembre de 1910.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

(Relación que se cita.)

Número de orden, nombres de los deudores y fecha de las obligaciones.

1 Miguel García Sillero.—1.º de Abril de 1909.—Principal é intereses 2.678 pesetas; 5 por 100 de recargo 133'90; total 2.811'90.

Núm. 4.276

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Añora, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 14 al 19 de Diciembre no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba á 27 de Diciembre de 1910.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

(Relación que se cita.)

Número de orden, nombres de los deudores y fecha de las obligaciones.

1 Manuel Caballero Bejarano.—Año de 1909.—Principal é intereses 104 pe-

setas; 5 por 100 de recargo 5'20 pesetas; total 109'20 pesetas.

2 Rafael Fernández García.—Año de 1909.—Principal é intereses 78 pesetas; 5 por 100 de recargo 3'90 pesetas; total 81'90 pesetas.

3 Bernardino López Herruzo.—Año de 1909.—Principal é intereses 104 pesetas; 5 por 100 de recargo 5'20 pesetas; total 109'20 pesetas.

4 María Navarrete García.—Año de 1909.—Principal é intereses 78 pesetas; 5 por 100 de recargo 3'90 pesetas; total 81'90 pesetas.

5 Mateo Ruiz López.—Año de 1909.—Principal é intereses 130 pesetas; 5 por 100 de recargo 6'50 pesetas; total 136'50.

6 Antonio Fernández Rodríguez.—Año de 1909.—Principal é intereses 194 pesetas; 5 por 100 de recargo 9'70 pesetas; total 203'70 pesetas.

7 Alfonso Caballero Risques.—Año de 1909.—Principal é intereses 104 pesetas; 5 por 100 de recargo 5'20 pesetas; total 109'20 pesetas.

8 Antonio Fernández Caballero.—Año de 1909.—Principal é intereses 52 pesetas; 5 por 100 de recargo 2'60 pesetas; total 54'60 pesetas.

9 Melchor Bravo Caballero.—Año de 1909.—Principal é intereses 135'20 pesetas; 5 por 100 de recargo 6'76 pesetas; total 141'96 pesetas.

10 Francisco Bravo López.—Año de 1909.—Principal é intereses 135'20 pesetas; 5 por 100 de recargo 6'76 pesetas; total 141'96 pesetas.

11 Francisco Merchán Sánchez.—Año de 1909.—Principal é intereses 26 pesetas; 5 por 100 de recargo 1'30 pesetas; total 27'30 pesetas.

Total, 1.102'52 pesetas.

Administración de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Registro fiscal

Núm. 4.271

Edicto

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 24 de Enero de 1894, queda expuesto al público el padrón de Edificios y solares de esta capital, á fin de que los propietarios en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen, referentes á errores aritméticos ó de copia, durante un plazo de ocho días, transcurridos los cuales no se admitirán ulteriores recursos.

Córdoba 27 de Diciembre de 1910.—El Administrador de Hacienda, Pablo de Tello.

Circular núm. 4.272

En la ley de Presupuestos para el próximo año de 1911, se consolidan con las cuotas para el Tesoro las dos décimas con que, como recargo transitorio, veían gravadas todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio, y además se recargan con otras dos décimas, que también se consolidan, las cuotas del Tesoro correspondientes á la clase 1.ª de la tarifa 1.ª y epígrafes 37 y 38 de la tarifa 2.ª, más todas las de la tarifa 3.ª, á excepción del epígrafe 178.

De modo que, si bien en general todas las cuotas quedan recargadas con las dos

décimas con que venían tributando como recargo transitorio, las ya especialmente indicadas, en vez de dos décimas son cuatro las décimas con que se encuentran y consolidan.

El recargo municipal que ha de girar sobre el importe total de las cuotas para el Tesoro consolidadas no podrá exceder del 32 por 100 en la capital y pueblos mayores de 30.000 habitantes, y el de 13 por 100 en las demás poblaciones.

El 6 por 100 que ahora existe de premio de cobranza, queda reducido al 5 por 100 sobre el total de cuotas y recargos.

Lo que se hace público por este diario oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes; debiendo los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos proceder al más exacto cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, cuidando de que los documentos cobratorios se hallen en poder de esta Administración para el día 12 del próximo mes de Enero.

Córdoba 28 de Diciembre de 1910.—El Administrador de Hacienda, Pablo de Tello.

Junta municipal del Censo electoral

DE SANTAELLA

Núm. 4.277

Relación de los locales designados por esta Junta para que en ellos se constituyan los colegios electorales en cuantas elecciones se celebren en este término municipal durante el año de 1911:

Distrito primero

Sección única.—Pórtico de la iglesia parroquial.

Distrito segundo

Sección única.—Escuela de niños, Pósito.

Y para su remisión al ilustrísimo señor Gobernador civil de esta provincia, á los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, firmamos la presente en Santaella á primero de Diciembre de mil novecientos diez.—El Presidente, Francisco López.—Por su mandato, El Secretario, Antonio Osuna.

Núm. 4.273

Ilmo. Sr. Director del Instituto General y Técnico de esta capital.

Don Marcial López Criado, Presbítero, de esta vecindad, con cédula personal de 7.ª clase, núm. 4305, y Presidente del Centro Católico de esta capital, á V. S. I., con el debido respeto, expone:

Que dicho Centro Católico ha acordado abrir en uno de los salones bajos de la casa social, sita en la plaza de San Francisco sin número, una Escuela pública de adultos nocturna y completamente gratuita, que será regida por don Eduardo García Molina, Profesor de primera enseñanza superior; mas como para ejecutar dicho acuerdo sea necesaria la formación del oportuno expediente,

Suplica á V. S. I. se digne incoarlo, á cuyo fin acompaña los adjuntos documentos que ordenan las disposiciones vigentes. Gracia que espera alcanzar de la rectitud de V. S. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Córdoba 18 de Noviembre de 1910.—Marcial López.—Rubricado.—(Hay un sello que dice: Centro Católico de Córdoba.)

La anterior es segunda copia fiel de la instancia.—Marcial López.

Cuadro de Enseñanza

y Horario por el que se ha de regir la Escuela de adultos del Centro Católico

Asignaturas

Doctrina Cristiana, Historia Sagrada y Rudimentos de Derecho.

Gramática Castellana con ejercicios de Lectura y Escritura.

Aritmética, Geometría y Dibujo.

Geografía é Historia de España.

Nociones de Ciencias Físicas, Químicas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido cas, Historia Natural, Higiene y Fisiología.

Lunes

Gramática Castellana con ejercicios de Lectura y Escritura.

60 minutos.

Aritmética, Geometría y Dibujo.

30 minutos.

Doctrina Cristiana, Historia Sagrada y Rudimentos de Derecho.

30 minutos.

Martes

Gramática Castellana con ejercicios de Lectura y Escritura.

60 minutos.

Aritmética, Geometría y Dibujo.

30 minutos.

Geografía é Historia de España.

30 minutos.

Miércoles

Gramática Castellana con ejercicios de Lectura y Escritura.

60 minutos.

Aritmética, Geometría y Dibujo.

30 minutos.

Nociones de Ciencias Físicas, Químicas, Historia Natural, Higiene y Fisiología.

30 minutos.

Jueves

Gramática Castellana con ejercicios de Lectura y Escritura.

60 minutos.

Aritmética, Geometría y Dibujo.

30 minutos.

Doctrina Cristiana, Historia Sagrada y Rudimentos de Derecho.

30 minutos.

Viernes

Gramática Castellana con ejercicios de Lectura y Escritura.

60 minutos.

Aritmética, Geometría y Dibujo.

30 minutos.

Geografía é Historia de España.

30 minutos.

Sábado

Gramática Castellana con ejercicios de Lectura y Escritura.

60 minutos.

Aritmética, Geometría y Dibujo.

30 minutos.

Nociones de Ciencias Físicas, Químicas, Historia Natural, Higiene y Fisiología.

30 minutos.

Nota.—La enseñanza se ajustará al método mixto de base analítica y procedimiento intuitivo.

Córdoba 18 de Noviembre de 1910.—El Profesor-Director, Eduardo García Molina.—V.º B.º: El Presidente del Centro, Marcial López.

REGLAMENTO para el régimen de la Escuela de adultos establecida en el Centro Católico bajo la protección de la Sagrada Familia.

Artículo 1.º Los adultos que asistan a la Escuela recibirán la necesaria educación é instrucción moral y religiosa, y las nociones científicas ó artísticas más convenientes para el ejercicio de alguna profesión ú oficio.

Art. 2.º La enseñanza será gratuita para todos los adultos, desde quince años en adelante, que estén bautizados y que no padezcan enfermedad contagiosa.

Art. 3.º La Escuela se regirá por el sistema mixto de base simultánea, siempre que el número de alumnos lo permita.

Art. 4.º Para la buena marcha de la enseñanza, el Maestro Director nombrará el número de auxiliares que considere necesarios.

Art. 5.º Los alumnos permanecerán en la Escuela dos horas, y la duración de las clases la fijará por medio de horario el Profesor encargado de ellas.

Art. 6.º No podrán matricularse más alumnos que los que buenamente pueda contener el local.

Art. 7.º Los alumnos matriculados se presentarán en el local á la hora correspondiente, y después de saludar respetuosamente al Profesor, se situarán en el lugar que se le haya asignado de antemano. La clase empezará y concluirá con el rezo de un Ave María á su Santo Titular.

Art. 8.º Pasada lista por el Profesor, comenzarán los ejercicios, guardándose durante éstos la mayor compostura, prestando la debida atención y conservando el más absoluto silencio, sin que sea permitido distraerse ni molestarse entre sí por medio de signos ó actos impropios del sitio del objeto.

Ningún alumno podrá abandonar la clase sin previo permiso del Profesor.

Art. 9.º Si durante la clase se anunciara alguna visita, se suspenderá aquella, y los que en ella estén presentes se levantarán, permaneciendo en pie hasta que el Profesor disponga lo contrario.

Art. 10 Todos los días se hará limpieza en el local por persona encargada al efecto, prohibiendo el deterioro del mobiliario y material.

Art. 11 No se permitirá extraer del local, sin permiso del Profesor, libros ú objeto alguno, ni utilizar nada de lo que que á la Escuela corresponde, en otro servicio que en el adecuado para el objeto.

Art. 12 Se prohíbe la lectura de folletos, periódicos ú hojas sueltas de carácter meramente político, así como todo escrito que ataque á Nuestra Santa Madre Iglesia ó á sus ministros, ó rebaje la Autoridad de cualquier clase que sea.

De los alumnos

Art. 13 Para ser matriculado se necesita estar bautizado, no tener menos de quince años y no padecer enfermedad contagiosa.

El primero y segundo extremos se acreditan por un volante que dará el Párroco de donde haya sido bautizado, y el tercero por un certificado simple del Médico.

Art. 14 La matrícula se abrirá el 1.º de Octubre y las clases darán comienzo

el 1.º de Noviembre de cada año, y terminará cuando el Profesor designe.

Art. 15 Tanto el Profesor como los auxiliares, serán respetados por los alumnos, los cuales les considerarán lo mismo fuera que dentro de la clase.

Art. 16 Todos los alumnos matriculados tienen la obligación de asistir diariamente á las clases, sin faltar á ellas sin causas justificadas.

Art. 17 Serán aseados y limpios, presentándose siempre y en todos los actos con el mayor esmero en sus modales.

Art. 18 Durante las horas de Escuela se prohíbe fumar, comer, hablar en alta voz, pronunciar palabras malsonantes y realizar cualquier acto opuesto al respeto, al orden, á la decencia y á las buenas costumbres.

Art. 19 El alumno que falte diez veces seguidas á la Escuela sin causa justificada, será dado de baja en la matrícula.

Art. 20 El alumno que sea reprendido tres veces por alguna de las faltas indicadas en el artículo 18, será expulsado de clase.

Art. 21 Los alumnos que por su comportamiento y aplicación se hagan acreedores, á juicio del Profesor, á alguna recompensa, la recibirán en acto solemne y á presencia de sus compañeros, para que sirva de estímulo entre ellos.

Art. 22 Todos los alumnos tienen la obligación de observar este Reglamento, que regula la disciplina y el orden necesarios para que aproveche el estudio á que se dedican y la instrucción que por él han de recibir.

Córdoba 18 de Noviembre de 1910.—El Profesor-Director, Eduardo García Molina.—V.º B.º: El Presidente del Centro, Marcial López.

AYUNTAMIENTOS

VILLAHARTA

Núm. 4.267

Don Emeterio Gavilán Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose terminada en borrador la matrícula de subsidio industrial de esta villa para el próximo año de 1911, se expone al público por un plazo de ocho días, para que los individuos comprendidos en la misma puedan aducir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Villaharta 24 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Emeterio Gavilán.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 4.278

Don Manuel García Fuente, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la subasta primera para la contratación del servicio del alumbrado público de esta villa, por medio de electricidad, durante los años 1911, 1912, 1913, 1914, 1915 y 1916, á causa de no haber habido licitadores, se anuncia la segunda subasta, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de diez á once de la mañana del undécimo día hábil al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, sirviendo de tipo el que está consignado en el pliego de condiciones.

Pueblonuevo del Terrible 27 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Manuel García.

JUZGADOS

MALAGA

Núm. 4.265

Don Joaquín de Alcázar Alvarez Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Como aclaración al edicto de este Juzgado fecha 28 de Noviembre último, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba con fecha 3 del actual al número 3.925, hago saber: que en dicho edicto se consignó por error que el producto farmacéutico denominado «Azucar de Cacao L. Gautier», goza de protección legal, lo que no es así, pues el que goza de ella es el producto farmacéutico «Azucar de Cacao L. Gutierrez» preparado por el Licenciado Olmedo, con marca registrada bajo el número 16.118.

Dado en Málaga á veinte y dos de Diciembre de mil novecientos diez.—Joaquín de Alcázar.—El actuario, Juan de los Ríos.

MONTILLA

Núm. 4.279

Don Miguel Torres y Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se excita el celo de todas las autoridades y agentes de policía judicial, para que procedan á ordenar y practicar diligencias de investigación para la busca y ocupación de unas tres fanegas de aceituna, sustraídas la noche del veintidos al veintitres del actual de la casilla de los Romanos, de este término, propiedad de don Miguel Jiménez Jiménez, de estos vecinos, poniéndola en su caso á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla á veintiseis de Diciembre de mil novecientos diez.—Miguel Torres.—El Actuario, Julián Navarro.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.261

VEGA FERNANDEZ Juan, y su hijo Eduardo, domiciliados últimamente en Aguilar, calle de la Rosa, tratantes en caballerías; comparecerán, el día diez de Enero próximo, á las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de Ciudad Real, para declarar como procesados en causa seguida á los mismos y á otro por estafa en el Juzgado de Almadén.

Núm. 4.263

RIOS FERNANDEZ Manuel, domiciliado últimamente en Carmona, calle González Girón, número cuarenta y cinco; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, para recibirle declaración como presunto autor en sumario que se sigue por estafa á la Compañía de ferrocarriles de Madrid

á Zaragoza y á Alicante, en el mes de Octubre del corriente año, apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

2.º Establecimiento de Remonta

Núm. 4.209

Existiendo en este Cuerpo una vacante de herrador de segunda, con el sueldo y demás ventajas que les concede el reglamento aprobado por Real orden circular de 8 de Junio de 1908 (C. L. núm. 95), se anuncia por medio del presente para que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias al señor Coronel de este Establecimiento, hasta el 10 del próximo mes de Enero, en cuyo día, á las diez de su mañana, tendrá lugar el examen; teniendo derecho á solicitarla todos los individuos que se encuentren en filas y aspiren á dicha plaza, y los licenciados cualquiera que sea la situación en que se encuentren, siempre que además de las condiciones de aptitud profesional y física, reúnan las de moralidad necesaria para el servicio de las armas, cuyos extremos acreditarán con los certificados y documentos que preceptúa el artículo 17 del citado reglamento

Córdoba 21 de Diciembre de 1910.—El Comandante mayor, Federico Ravé.—V.º B.º: El Coronel, Chacón.

Arriendo de Consumos de Córdoba

Anuncio

Los industriales, ganaderos y agricultores que se hallen comprendidos en los beneficios que les concede el Real decreto de 16 de Enero de 1885, referente á la tarifa reducida por la sal para sus industrias, presentarán relaciones duplicadas del número de kilogramos que necesiten durante el año de 1911. Para ello concede la Administración un plazo de ocho días, á contar del que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y transcurrido que sea se entenderá que renuncian al referido beneficio los que no le hubieren presentado.

Córdoba 29 de Diciembre de 1910.—El Administrador, Isabelo Harriero.

Advertencia

Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio en este periódico oficial, que sea á instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6